

AYUNTAMIENTO DE ARMUÑA DE ALMANZORA
E D I C T O
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas en la Ley 25/1998, se establece la presente Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la cual será de aplicación en todo el territorio del Municipio de Armuña de Almanzora.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- 1.- Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y Pág. 32 Número 125 - Miércoles, 3 de julio de 2002 B.O.P. de Almería nes o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicaron.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.- 1.- La base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO %

- a) Periodo de 1 hasta 5 años 2,5
- b) Periodo de 6 hasta 10 años 2,2
- c) Periodo de hasta 15 años 2,1
- d) Periodo de hasta 20 años 2,1

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes Presupuestarias Generales del Estado.

3.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicaran las reglas siguientes:

1.- El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinara con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el periodo que comprenda el numero de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el numero de años a lo largo de los cuales se haya puesto de

manifiesto el incremento de valor.

3.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 3.1 y para determinar el número de años por los que se ha multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, solo se consideraran los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

4.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los requeridos terrenos.

2.- No esta sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1.- Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.- Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

B) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

C) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

E) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

F) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

G) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.- Gozaran de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 6.- Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exencioB.

O.P. de Almería Número 125 - Miércoles, 3 de julio de 2002 Pág. 33

5.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos, de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante al aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el modulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

7.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- A) La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el TIPO IMPOSITIVO DEL 16%.

B) Diligencias acreditativas de la exención del Impuesto de Plus Valía que se consignen en las escrituras correspondientes (Por cada expediente): 30,00 Euros

C) Plazas de garaje sin valor de suelo: 30,00 Euros.

D) Diligencias acreditativas de exención del pago del Impuesto que lleven implícita gestión de alta de IBI-RUSTICA: 30,00 Euros

E) Por cada liquidación que se practique que afecte a la transmisión de un terreno o cualquier derecho real de goce limitativo de dominio se establecerá una cuota mínima de TREINTA EUROS, que en el caso de ser superior quedará absorbida por la cuota que pueda corresponder.

DEVENGO

Artículo 10.- 1.- El impuesto se devenga:

A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 11.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constituci

ón o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1259 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerara como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Artículo 13.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidara el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado, en el artículo anterior.

NORMAS DE GESTION

Artículo 14.- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañara el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición.

2.- La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

A) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causas de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables a un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 15.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Pág. 34 Número 125 - Miércoles, 3 de julio de 2002 B.O.P. de Almería 4363/02

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

E D I C T O

Don Juan Enciso Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Ejido (Almería), hago saber en fecha 24 de junio de 2002

que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado viernes día 21, acordó entre otros asuntos lo que sigue:

«Habiendo finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación adoptado por el Ayuntamiento

Pleno en sesión celebrada el pasado 1 de abril, contra el mismo no se ha presentado reclamación alguna. No obstante lo

anterior, existe en el expediente un informe de la Técnica de Programas Socioeducativos y un acuerdo de la Comisión

Informativa de Cultura y Protección Civil en el sentido de que habría que adaptar la Ordenanza Reguladora del precio Público por los Servicios de Escuelas Infantiles al Decreto 137/2002 de 30 de abril de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía por lo que procedería no elevar a definitivo el acuerdo adoptado provisionalmente en el apartado tercero del Pleno anteriormente citado. Por tanto, con esa salvedad se eleva a definitivo el acuerdo provisionalmente adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 1 de abril de 2002 y se procede a publicar el texto íntegro del acuerdo a los efectos de lo

establecido en el artº 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales: Primero.- Modificar los precios regulados en los epígrafes segundo a séptimo del artículo 3 de la Ordenanza nº 35 del Precio

Público del Servicio de Transporte y de la Estación de Autobuses que serán los que siguen:

TARIFAS GESTION Y EXPLOTACION DE LA ESTACION DE AÑO2002

AUTOBUSES EUROS

I.- Por entrada o salida de autobuses y vehículos en escala

a) Servicio regular. Recorrido menor de 90 km. 0.40

b) Servicio regular. Recorrido mayor de 90 km. 1.12

c) Servicio discrecional 1.68

II.- Por la utilización de los viajeros de los servicios generales de la estación

a) Recorrido menor de 90 km. 0.11

b) Recorrido mayor de 90 km. 0.11

c) Viajeros de servicio discrecional por viajero 0.11

III.- Por alquiler de la zona de taquillas

a) Alquiler mensual de cada taquilla 167.45

IV.- Por la utilización e servicios de consigna

a) Bulto menor de 50 kg. (4h o fracción) 0.21

b) Bulto mayor de 50 kg. (4h o fracción) 0.44

c) Por cada día de demora 0.84

V.- Facturación por equipajes

B) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya

o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.- Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada

trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se

contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización de hecho imponible de este impuesto,

con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de

documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para

conocimiento o legitimación de firmas.

LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 17.- La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizara de acuerdo con lo prevenido en la Ley

General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para

su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones

que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.